

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1624-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 028-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

SUMILLA: RELACIONES LABORALES

Callao, 23 de marzo de 2018.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 15872 de fecha 26 de agosto de 2016, por la empresa **INDUSTRIAS DEL ZINC S.A.** identificada con **RUC Nº 20337682066**, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 134-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 29 de abril de 2016, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.

Mediante Orden de Inspección Nº 1624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 18 de diciembre de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre relaciones laborales referidas a: Planillas o registros que la sustituyan (Registro trabajadores y otros en la planilla), inscripción en la seguridad social (inscripción de trabajo en el régimen de seguridad social salud y pensiones); las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregón, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 022-2016, de fecha 01 de febrero de 2016, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE** por no haber registrado la información laboral en la Planilla Electrónica – PLAME (T-Registro y TR5) como es el establecimiento real donde fue encontrado laborando el trabajador Raúl Enrique Jaure Solari en la visita de inspección de fecha 29 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016, de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º y numeral 48.1 del Art. 48.1 del art. 48 del **RLGIT**.

De la Resolución Apelada.

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 134-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 29 de abril de 2016, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción Grave en materia de relaciones laborales por no haber registrado la información laboral en la planilla electrónica – PLAME (T-Registro y TR5) del trabajador Raúl Enrique Jaure Solari, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 11,850.00 (Once Mil Ochocientos Cincuenta 00/100 soles)** por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1624-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Relaciones Laborales	Artículo 2º, 4-A del D.S. 018-2007-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2010-TR y Resolución Ministerial Nº 250-2007-TR.	No haber registrado / declarado al trabajador en la Planilla Electrónica.	Numeral 24.2 del artículo 24º del D.S. Nº 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,850.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA Reducción al 35% de la deuda total ¹						S/. 11,850.00 S/. 4,147.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación y deduce nulidad en contra el procedimiento sancionador; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala deducción de nulidad de Notificación del Acta de Infracción Nº 022-2016, debido a que nunca se le notificó dicho documento, habiendo tomado conocimiento de su existencia recién el 23 de agosto de 2016, con la notificación de la resolución Sub Directoral Nº 134-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 29 abril de 2016, lo que ocasionó la falta de presentación de sus descargos en el plazo establecido.
2. Asimismo, señala deducción de nulidad de las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por el inspector de trabajo antes señalado debido a que ya se había cumplido con la modificación o actualización de los datos del trabajador Raúl Enrique Jaure Solari identificado con DNI Nº25841867 cargo: Jefe de Tecnologías de la Información, con fecha de ingreso: 01/06/2015, siendo efectuado el 29 de enero de 2016 es decir, dos días después de haber sido requerido por el inspector de Trabajo.
3. Además, señala la deducción de nulidad del procedimiento sancionador toda vez que señala que con fecha 08 de abril de 2016 fue notificada con el decreto de fecha 25 de febrero de 2016 y el Acta de Infracción Nº 022-2016 de fecha 01 de febrero de 2016, habiéndosele otorgado el plazo de 15 días hábiles para que cumpla con la presentación de los descargos pertinentes, siendo el plazo de vencimiento 29 de abril de 2016 por lo que al emitirse la Resolución de primera instancia el mismo día de la fecha de vencimiento recortándose su ejercicio del derecho de defensa.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las Relaciones Laborales.

¹ Reducción del 35% de S/ 146,325.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1624-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SEGUNDO: En lo que refiere al **primer argumento** del inspeccionado referido a la solicitud de nulidad de la notificación del Acta de Infracción N° 022-2016 por cuanto nunca se le notificó el mismo, habiendo tomado conocimiento de su existencia recién el 23 de agosto de 2016, con la notificación de la resolución Sub Directoral N° 134-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 29 abril de 2016, se debe señalar que la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y que a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el computo de los plazos. De esta manera, la notificación de los actos administrativos específicos o particulares que crean, extinguen o modifican un derecho particular y concreto, es la forma por excelencia como se materializa la protección del administrado por el poder público, toda vez que por su intermedio se permite al administrado estar en situación de conocer la decisión administrativa que le vincula.

En ese sentido, el sistema considera suficiente cautelar el derecho del administrado y el principio de legalidad, con la cognoscibilidad de sus disposiciones y no con la certificación de efectivo conocimiento, puesto que si se hiciera depender la eficacia de las disposiciones públicas de una constatación sobre el conocimiento real de cada uno de los administrados, en la práctica se subordinaría el interés general a la voluntad particular y se propiciaría la posibilidad que una misma regla de derecho tenga eficacia en momentos diversos según vaya informándose a los ciudadanos.

En ese sentido, no requiriéndose constatar el conocimiento efectivo del administrado, basta la disposición perfecta y racionalmente posible de conocer, por lo que en el presente caso al haberse realizado la notificación del Acta de Infracción N° 022-2016 conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444 (régimen de la notificación personal) en el centro de trabajo objeto de la inspección ubicado en la Calle Omicrón N°128-, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao a través de la Srta. Fabiana Díaz Marchena en su calidad de recepcionista de la empresa inspeccionada con fecha 08 de abril de 2016 a horas 13.43 pm, se considera por bien notificado al administrado evidenciándose de la cédula de notificación firmada y recepcionada por el personal mencionado que se tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del Acta de Infracción.

TERCERO: En lo que respecta al **segundo argumento** sobre la deducción de nulidad de las actuaciones inspectivas de investigación debido a que ya se había cumplido con la modificación o actualización de los datos del trabajador Raúl Enrique Jaure Solari el 29 de enero de 2016 es decir, dos días después de haber sido requerido por el inspector de Trabajo, se debe señalar que de los hechos verificados por el inspector comisionado, se advierte que en las visitas inspectivas efectuadas con fechas 29 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016 no había acreditado el registro de la información laboral en la Planilla Electrónica - Plame (T-Registro y TR5) con el establecimiento real donde se encontraba laborando el trabajador Raúl Enrique Jaure Solari identificado con DNI N° 25841867 señalándose según la Constancia de Alta de Trabajador, Formulario 1604-I, comprobante la Información Registrada y del TR5 que lo declaran como si laborara en la Calle Omicrón N° 105 Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao, cuando lo cierto es que laboraba en la Calle Omicrón N° 128 Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao. En ese sentido, si bien al inspeccionado se le requirió adoptar las medidas de cumplimiento de las normas sociolaborales en materia de relaciones laborales otorgándole tres (03) días hábiles de acuerdo al artículo 14° de la LGIT, este no cumplió con presentar la documentación requerida en la comparecencia de fecha 01 de febrero de 2016 no evidenciándose, más allá de la manifestación de parte de la inspeccionada, documento alguno que acredite que efectivamente realizo la referida actualización de datos la fecha 29 de enero de 2016 respecto al establecimiento real donde realizaba sus actividades dicho trabajador afectado.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1624-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el caso materia de análisis, la empresa **INDUSTRIAS DEL ZINC S.A.** ha cuestionado las notificaciones efectuadas a su representada y la sanción impuesta en primera instancia administrativa en el procedimiento sancionador seguido en su contra, que devino en la resolución No. 134-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, solicitando la nulidad de la notificación del Acta de Infracción N° 022-2016, de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador por vulnerar el debido procedimiento.

Sin embargo, es pertinente indicar que la nulidad a pedido de parte no es procedente, por cuanto ésta debe declararse únicamente de oficio, conforme al numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, en adelante la Ley General, donde se señala "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público*". (Resaltado nuestro).

Hecha esta precisión, cabe remitirnos en principio al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que ha consagrado el derecho al debido proceso como garantía constitucional de rango supralegal, y bajo el cual debe estar inspirado todo procedimiento sustanciado ante cualquier organismo, órgano o autoridad pública, sea de índole judicial, administrativa o, incluso, en determinadas relaciones entre particulares a nivel organizacional. Así, la expresión del debido proceso en sede administrativa se sustenta en el *principio del debido procedimiento*, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley General, y por medio del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En la misma línea, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 2 del artículo 230 de la precitada Ley establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. A su turno, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, «*El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica*»².

Conforme se aprecia, el debido proceso en sede administrativa lleva implícita la vigencia del derecho de defensa del que gozan los administrados y que, en el marco de los procedimientos sancionadores, tiene como expresión máxima la posibilidad de que aquéllos formulen sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra. Evidentemente, a fin de que los administrados puedan ejercer este derecho, es menester que la autoridad administrativa de la que se trate disponga todas las acciones tendientes a poner en conocimiento suyo las acusaciones y cargos que hayan activado la potestad sancionadora, a través de la debida notificación de los actos correspondientes. Esta obligación de notificar los cargos imputados, además, ha sido legalmente reconocida en los numerales 3 y 4 del artículo 234 y en el numeral 3 del artículo 235 de la Ley N° 27444.

² Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2007-PA/TC (Caso Salazar Yarleque - Municipalidad de Surquillo), Fundamento No. 21.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1624-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En esa línea, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado con relación a la actualización de los datos del T- Registro: Registro de prestadores y TR5 del trabajador Raúl Enrique Jaure Solari, toda vez que reconoce no haberlos exhibido en las diligencias de requerimiento debido a cuestiones ajenas. En ese sentido, se tiene que dichos incumplimientos debieron ser subsanados en la debida oportunidad y que la inspeccionada no puede alegar su propia negligencia para desaparecer su obligación legal, por lo que el inspector comisionado procedió según lo establecido por ley.

TERCERO: Asimismo, en relación al **tercer argumento** señalado por la inspeccionada en cuanto solicita la nulidad del procedimiento sancionador toda vez que la Resolución de primera instancia con fecha 29 de abril de 2016, fue emitida dentro del plazo para realizar el descargo correspondiente recortándosele su ejercicio del derecho de defensa.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139º de la Constitución y en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.

Con respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que este derecho tiene una doble dimensión: una **materia**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).

De esta manera, en el presente caso, se tiene que si bien el Acta de Infracción N° 022-2016 fue notificado con fecha 08 de abril de 2016 y la inspeccionada tuvo un plazo de (15) días hábiles para la presentación de los descargos pertinentes cuyo plazo se cumplía el día 29 de abril de 2016 según lo dispuesto en el artículo 45 c) de la Ley 28806; sin embargo, cabe señalar al inspeccionado que la fecha en la cual se expidió la resolución de primera instancia (29 de abril de 2016), la Autoridad al no haber recibido durante el transcurso del día ninguna documentación referida a los descargos que hubiera estimado pertinente el inspeccionado, consideró determinar de oficio la existencia de responsabilidad de sanción, por lo que concluido el trámite dictó la resolución correspondiente teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento.

Es así que no se puede considerar un recorte del derecho de defensa al inspeccionado, toda vez que se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos en el plazo de (15) días hábiles desde el momento en que fue notificado, por cuanto la inspeccionada conto con el tiempo necesario para ejercer su derecho y no se le restringió la

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 043-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1624-2015-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

posibilidad de defensa sin presentar ningún condicionamiento para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica.

CUARTO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS DEL ZINC S.A.**, identificada con **RUC N° 20337682066**, presentado en fecha 26 de Agosto de 2016 en contra la Resolución Sub Directoral N° 134-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 134-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 29 de abril de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo